

**AUTO N. 03899**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 15 de marzo de 2022 y en atención a los radicados Nos. 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021, 2021ER60388 del 06 de abril de 2021 y los memorandos Nos. 2021IE182942 del 30 de agosto de 2021, 2021IE225703 del 19 de octubre de 2021, 2021IE238769 del 03 de noviembre de 2021, correspondientes a la caracterización de vertimientos realizada por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA, de las descargas realizadas en el predio ubicado en la KR 16 NO. 13 - 30 SUR, de esta ciudad, como consecuencia de las actividades económicas del establecimiento de comercio **ALL PARKING WASH** con matrícula mercantil número 3198940 activa, de propiedad del señor **JEISSON STIVEN ROZO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 1.031.170.152.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04601 del 27 de abril del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04601 del 27 de abril del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“ (...) 1. OBJETIVO**

Realizar visita técnica al usuario JEISSON STIVEN ROZO MORENO propietario del establecimiento denominado ALL PARKING WASH, ubicado en la KR 16 NO. 13 - 30 SUR, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

Así mismo, evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAB – ESP mediante los radicados SDA No. 2021ER60388 del 06/04/2021, 2021ER39467 del 02/03/2021 y los memorandos 2021IE238769 de 03/11/2021, 2021IE182942 del 30/08/2021, 2021IE225703 del 19/10/2021.

Adicionalmente, a través del presente concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

**4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

**4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Durante visita realizada el día 15/03/2022 en el predio ubicado en la KR 16 NO. 13 - 30 SUR se observó que el usuario JEISSON STIVEN ROZO MORENO propietario del establecimiento ALL PARKING WASH, ya no esta desarrollando las actividades de lavado de vehículos en el predio; Durante la visita se logro verificar que el nuevo usuario corresponde a JOSE DIEGO RAMIREZ MORENO propietario del establecimiento LAVADERO LA 14 identificado con NIT; 79562410-5.

(...)

**4.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los radicados SDA No. 2021ER60388 del 06/04/2021, 2021ER39467 del 02/03/2021**

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la Caracterización</b>	Reporte caracterizaciones Artículo 2.2.3.3.4.18 de Decreto 1076 de 2015
	<b>Fecha de la caracterización</b>	10/03/2020
	<b>Número de muestra</b>	Laboratorio Quimicontrol Ltda
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Laboratorio Quimicontrol Ltda
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Compuestos semivolátiles fenólicos, Hidrocarburos aromáticos policíclicos-HAP, BTEX, Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles-AOX, Cianuro total, Sulfuros, Estaño total, Selenio total.
	<b>Horario del muestreo</b>	08:30 am – 02:30 pm
	<b>Duración del muestreo</b>	Grasas y Aceites, Arsénico, Cadmio, Cianuro, Cobre, Estaño, Fenoles, Hidrocarburos totales,

		Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros, Cinc
	<b>Horario del muestreo</b>	6 horas
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	30 min
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección Externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de vehículos y motos
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	12 hr
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	30
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector KR 16
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,05

**\* \* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Metales y Metaloides				
Mercurio (Hg)	mg/L	0,0059	0,002	No Cumple
(...)				

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículo 15 parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos v y vi con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA. el día 10/03/2020 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro de Mercurio (Hg) descrito en los Artículos 15° y 16° de la Resolución 631 de 2015.

El LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0226 del 06/03/2019. Los laboratorios subcontratados fueron el Laboratorio SGS-sede Bogotá acreditado por el IDEAM mediante

Resolución 2088 de 2018 y el laboratorio ANALQUIM acreditado mediante Resoluciones No. 0822 del 06/08/2019. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario JEISSON STIVEN ROZO MORENO propietario del establecimiento denominado ALL PARKING WASH el cual se encontraba ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 16 NO. 13 - 30 SUR, donde se desarrollaban las actividades de lavado de vehículos.</i></p> <p><i>Durante la visita de inspección técnica se evidencio que el usuario JEISSON STIVEN ROZO MORENO propietario del establecimiento denominado ALL PARKING WASH, ya no esta desarrollando las actividades de lavado de vehículos en el predio ubicado con nomenclatura urbana KR 16 NO. 13 - 30 SUR. En el predio en mención se encuentra desarrollando actividades de lavado de vehículos el señor José Diego Ramirez Moreno identificado con Nit 79.562.410 – 4 con nombre comercial Lavadero la 14, numero de matrícula No. 3321066 del 5 de enero de 2021 y código CIUU 4520.</i></p> <p><i>Respecto a la caracterización de vertimientos realizada por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA remitida mediante los radicados SDA No. 2021ER60388 del 06/04/2021, 2021ER39467 del 02/03/2021 y los memorandos 2021IE238769 de 03/11/2021, 2021IE182942 del 30/08/2021, 2021IE225703 del 19/10/2021 a través del cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP remite el reporte correspondiente a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, correspondientes a la anualidad del año 2020 en cumplimiento lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 20151 y de lo estipulado por la Resolución 0075 de 2011 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible., de lo anterior se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>- La muestra identificada con código 2439 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA, el día 10/03/2020 para el usuario JEISSON STIVEN ROZO MORENO propietario del establecimiento denominado ALL PARKING WASH NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro de Mercurio (Hg) descrito en los Artículos 15° y 16° de la Resolución 631 de 2015.</i></li> <li><i>- El usuario JEISSON STIVEN ROZO MORENO propietario del establecimiento denominado ALL PARKING WASH, NO CUMPLE, con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, debido a que no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado y permanente que garantice en todo momento el cumplimiento con los valores de referencia para los vertimientos a la red de alcantarillado público.</i></li> </ul>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 04601 del 27 de abril del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

**Los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

**“(…) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
Mercurio (Hg)	mg/L O <sub>2</sub>	0,002
(...)		

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Mercurio (Hg)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)

➤ **Resolución 3957 de 2009**

**Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 04601 del 27 de abril del 2022, en sus actividades económicas del establecimiento de comercio **ALL PARKING WASH** con matrícula mercantil número 3198940 activa, de propiedad del señor **JEISSON STIVEN ROZO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 1.031.170.152, predio ubicado en la KR 16 NO. 13 - 30 SUR de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*, así:

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Mercurio (Hg)** al obtener **0,0059 mg/L** siendo el límite **0,002 mg/L**, para el establecimiento de comercio **ALL PARKING WASH** con matrícula mercantil número 3198940 activa, de propiedad del señor **JEISSON STIVEN ROZO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 1.031.170.152, predio ubicado en la KR 16 NO. 13 - 30 SUR de esta ciudad, según caracterización del 10 de marzo de 2020, allegada mediante radicados Nos. 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021, 2021ER60388 del 06 de abril de 2021 y los memorandos Nos. 2021IE182942 del 30 de agosto de 2021, 2021IE225703 del 19 de octubre de 2021, 2021IE238769 del 03 de noviembre de 2021, infringiendo lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015.
- Por incumplir con las obligaciones de tratamiento previo de vertimientos contraviniendo previamente el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JEISSON STIVEN ROZO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 1.031.170.152, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **JEISSON STIVEN ROZO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 1.031.170.152, predio ubicado en la en la KR 16 NO. 13 - 30 SUR de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04601 del 27 de abril del 2022 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JEISSON STIVEN ROZO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 1.031.170.152, en la KR 16 NO. 13 - 30 SUR de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-2085**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

07/06/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

08/06/2022

Página 11 de 12

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/06/2022
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2022